



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-05-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, diez horas con dos minutos del día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"... Copia en versión pública de cualquier convenio, acuerdo y/o Alianza de cooperación, firmado en los años 2019 a 2023, entre la Fundación "Education Above All" con el Gobierno de El Salvador para el apoyo al despacho de la Primera Dama de la República en el marco de los programas CRECER ("Crecer juntos, "Creciendo Saludables", "crecer y aprender juntos") y los proyectos para combatir la deserción escolar.

Copia en versión pública de cualquier convenio, acuerdo y/o Alianza de cooperación, firmado en los años 2019 a 2023, entre la Fundación "Qatar foundation" con el Gobierno de El Salvador para el apoyo al despacho de la Primera Dama de la República en el marco de los programas CRECER ("Crecer juntos, "Creciendo Saludables", "crecer y aprender juntos") y los proyectos para combatir la deserción escolar."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: ***"Copia en versión pública de cualquier convenio, acuerdo y/o Alianza de cooperación..."***. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en

cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, **la Oficina de Cooperación** manifestó: *"...Luego de la verificación correspondiente, esta Oficina de Cooperación no cuenta con registros de la información solicitada a través de la SAI-005-2023..."*.

Así mismo la **Dirección de Asuntos Jurídico**: *"...Al respecto, el Departamento de Negociación y Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos, realizó la búsqueda respectiva en los archivos, tanto en los instrumentos en negociación como los suscritos, no encontrándose lo requerido, por lo que se determina que la información solicitada en ambos numerales, es inexistente para este Departamento..."*

Consecuentemente se hace del conocimiento de la peticionaria que para la Oficina de cooperación y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado la información solicitada es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés por **la peticionaria**.
2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.